



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 022 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-017417-002, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 005-2022-OI-DAAyH-HEVES de fecha 26 de abril del 2022, la Carta N° 002-2022-OI-DAAyH-HEVES de fecha 27 de enero de 2022 y el Informe de Precalificación N° 004-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 12 de enero de 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario a folios setenta y seis (76).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el D.S. N°004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);



Que, asimismo, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de la servidora en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 004-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs. 33 y 36), de fecha 12 de enero del 2022 emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; se procede al análisis del expediente administrativo;

Que, mediante Carta N° 002-2022-OI-DAAyH-HEVES (fs.38 al 41) de fecha 31 de enero del 2022, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, en su calidad de órgano Instructor, comunica a la servidora **KELLY RUTH BERNALES ZAVALA**, médico especialista gineco-obstetra, identificada con DNI N°41534360, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que presuntamente el día 19 de agosto del 2021 no se encontraba en su lugar de trabajo, no comunicó su salida al jefe inmediato y no dejó papeleta de salida como lo establece el artículo 25° del Reglamento Interno de Servidores Civiles, aprobado mediante Resolución Directoral N° 163-2021-DE-HEVES de fecha 21 de julio de 2021. Dicha carta fue válidamente notificada el día 31 de enero del 2022, tal como se verifica de la cedula de notificación obrante a folios 42, ello cumpliendo con lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057;

Que, en ese contexto, con escrito s/n (fs.56 a 62) de fecha 04 de febrero del 2022, a la servidora **KELLY RUTH BERNALES ZAVALA**, alegando principalmente lo siguiente:

"(...)

TERCERO: Que, el día 19 de agosto de 2021, me encontraba cumpliendo funciones (...) encontrándome programada como médico G2 de Tópico de Ginecología en el Área de Emergencia, que tiene como actividad de salud participar de primer ayudante de cesáreas electivas programadas ese día (...).

CUARTO: Que, siendo las 11:50 am., me retiro a los servicios higiénicos, por sufrir de una hemorragia uterina anormal asociadas a dolor intenso tipo cólico, (...) es preciso indicar que durante ese periodo de tiempo no se encontraban pacientes para atención ni seguimiento, ni mucho menos algún caso de emergencia, no dejando a ningún paciente expuesto al peligro ni en desatención de su salud (...).

QUINTO: Que, se recibe llamado indicando la llegada de paciente CUBA PRETIL DAYANE, la cual ingresa por Dinámica Uterina con funciones vitales estables sin signos de alarma; en ningún momento se deja a paciente en espera de atención, ya que la paciente ingresa primero por Triage de Obstétrica, procedimiento a tomar los datos iniciales previos a evaluación de mi persona, dicho proceso demora un promedio de 10 a 15 minutos por paciente, la cual es triada aproximadamente a las 12:25, iniciando la atención por mi persona a las 12:38 p.m. (...).

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 005-2022-OI-DAAyH/HEVES (fs.73 al 75) de fecha 26 de abril del 2022, el órgano instructor luego de haber realizado la revisión de documentación que obra en autos, determinó que no se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, atribuida a la servidora **KELLY RUTH BERNALES ZAVALA** y recomendó al Órgano Sancionador archivar el expediente a la favor de la citada servidora;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículo 112° y 115° de su Reglamento General; una vez





recibido el Informe del órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, además debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos que obran en autos, se verifica que, según cargo atribuido, la conducta sancionable de la servidora **KELLY RUTH BERNALES ZAVALA** se refiere al hecho suscitado el día 19 de agosto del 2021, no se encontró en su lugar de trabajo, tampoco comunicó al jefe inmediato, ni deja papeleta de salida como establece el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital de Emergencia Villa el Salvador, aprobado mediante Resolución Directoral N°163-2021-DE-HEVES de fecha 21 de julio del 2021;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de un servidor investigado, en ese sentido corresponde merituar los medios probatorios que sustentaron la atribución de cargos en contra del servidor, a efectos de determinar con certeza que ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la atribución de cargos a la servidora **KELLY RUTH BERNALES ZAVALA**, se advierte la programación de turnos de Trabajo Asistencial Reporte General (fs.17) correspondiente al mes de agosto del año 2021 con lo cual se acredita que la servidora estuvo programada el día 19 del mes de agosto del 2021 en el turno diurno de 07:00 a 19:00 horas en el servicio de emergencia de Gineco-obstetricia;

Asimismo, se tiene el Acta de Supervisión (fs.01) de fecha 19 de agosto del 2021 en la cual se advierte que en la supervisión de permanencia del servicio de Emergencia a horas 11:50 no se encontró a la servidora Kelly Bernales Zavala, que había pacientes a la espera de atención, dejando constancia que la citada servidora no cumplió sus funciones. Sin embargo, dicha servidora alega que dicha acta carece de veracidad, que a dicha hora se encontraba en los servicios higiénico atendiendo una hemorragia uterina anormal asociada a dolor intenso tipo cólico, aseverando además que en ese tiempo no se encontraban pacientes para atención ni seguimiento, ni mucho menos algún caso de emergencia. Considera inaudito que por una emergencia de carácter femenino tenga que sacar papeleta o solicitar permiso al jefe inmediato;

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional¹ del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que

¹ Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N°1172-2003-HC/TC



conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, en esa línea de ideas, la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, está relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo es una falta que sancionada la ausencia en el empleo dentro de las horas de trabajo como por ejemplo retirarse del centro del trabajo antes de su hora de salida, es decir, la falta en cuestión sanciona la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado, así y dentro de ese marco legal la conducta de la MC. Kelly Ruth Bernales Zavala el día 19 de agosto del 2021 a horas 11:50 no se subsume a la falta atribuida, ya que no existe medio probatorio que acredite el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, más por el contrario se advierte que cumplió su labor encomendada conforme se verifica de la lista de registros SISGALEN (fs. 68), 4 historias clínicas (fs. 50 a 53), que registraron los pacientes atendidos, asimismo la cartilla del tiempo en la cual se verifica que su salida del centro de trabajo fue a la 19:52.13 horas;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo a la MC. KELLY RUTH REVOREDO PARABAQUE por el presunto incumplimiento injustificado del horario de trabajo el día 19 de agosto del 2021, sin embargo, conforme a los párrafos precedentes la citada servidora desvirtuó el cargo atribuido, por lo que este Órgano Sancionador determina que se enervó la falta atribuida y en consecuencia deberá absolversele de los cargos atribuidos;

Que, la decisión determinada a la servidora, se basa en los principios de Verdad Material y presunción de inocencia, por lo que corresponde declarar absolución de los cargos imputados en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidora MC. **KELLY RUTH REVOREDO ZAVALA**;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION a la servidora **KELLY RUTH REVOREDO ZAVALA**; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 002-2021-OI-DAAyH-HEVES de fecha 31 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 022 -2023-OGRH-HEVES

Artículo 2°. - **DISPONER** que se notifique la presente resolución a la servidora **KELLY RUTH BERNALES ZAVALA**, dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR



Abg. LUZ OFELIA MARTÍNEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIÓNADOR
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS - HEVES

LOMV/lacv

HEVES